

RESOLUCION N. 01744

““POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de enero de 2014 y el día 12 de marzo de 2014, evidenció elementos publicitarios tipo aviso en la Avenida Calle 22 Sur (Avenida Primero de Mayo) No. 29 B – 44 localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 51.698.134., la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico No. 10790 del 12 de diciembre de 2014.

Concepto Técnico No. 10790 del 12 de diciembre de 2014

(...)

1. OBJETO:

Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, a la señora MARIA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ identificada con C.C. 51698134 propietaria del establecimiento de comercio MOTOS CACHE 2 identificado con matrícula 0001853827, el DESMONTE de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO en contra de la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ identificada con C.C. 51698134 propietaria del establecimiento de comercio MOTOS CACHE 2 identificado con matrícula 0001853827, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...).

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02493 del 28 de junio de 2019, en contra de la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 51.698.134, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2, registrado con la matrícula mercantil 001853827 del 25 de noviembre de 2008, ubicado en la Avenida Calle 22 Sur No. 29B – 44 Local 2 localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El auto en mención fue notificado personalmente el 12 de julio de 2019, a la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE144523 del 28 de junio de 2019, publicado en el boletín legal de la Entidad el día 12 de julio de 2019 y comunicado a la Procuraduría Ambiental y Agraria, mediante oficio 2019EE185821 del 14 de agosto de 2019.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Acto seguido, por medio del Auto No. 03263 de 18 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: instalar publicidad exterior visual de tipo aviso, con el texto publicitario “MOTOS CACHE-FOTOCOPIAS” en la avenida calle 22 sur (avenida primero de mayo) No. 29B – 44 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”

El Auto en mención fue notificado por edicto fijado el día 24 de noviembre del 2020 y desfijado el 30 de noviembre de 2020, a la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, previo envió de citación a notificación personal mediante radicado No. 2020EE160496 del 18 de septiembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el

artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9°, esta Autoridad Ambiental procede a determinar la responsabilidad de la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2, respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02493 del 28 de junio de 2019.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto No. 03263 de 18 de septiembre de 2020, de cara a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico No. 10790 del 12 de diciembre de 2014, con sus respectivos anexos, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 3 M2 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reprochable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento

de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico No. 10790 del 12 de diciembre de 2014, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2 y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

VII. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”.

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente SDA-08-2018-2531.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2, del cargo formulado mediante Auto No. 03263 de 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Avenida Calle 22 Sur (Avenida Primero de Mayo) No. 29B – 44 Local 2 localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-2531, perteneciente a la señora MARÍA YOLANDA CASALLAS SÁNCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS CACHE 2, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad el

artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20250726

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

SDA-CPS-20251013

FECHA EJECUCIÓN:

05/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/09/2025